

# LA REGULACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

**Pedro. M. Garciandía González**

Profesor Titular Interno de Derecho Procesal  
Universidad de La Rioja

**SUMARIO:** I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS. II. REGULACION DE LA PUEBA EN EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. 1. Marco legal. 2. Características generales de la regulación de la prueba. 2.1. Impulso de oficio de la fase probatoria. 2.2. El objeto de la prueba. 2.3. Sujetos intervinientes en la actividad probatoria. A. Reconocimiento y afianzamiento de la función directiva del Juez. B. Reforzamiento de los deberes de las partes y de los terceros en el proceso. 2.4. Modificaciones del procedimiento probatorio. A. Desaparición del denominado «primer término de prueba». B. Concreción de los criterios de admisibilidad de los medios de prueba. C. Novedades en la práctica de los medios de prueba. a. Práctica conjunta y práctica separada de la prueba. b. Anticipación y aseguramiento de la práctica de la prueba. c. Orden en la práctica de la prueba. 3. Cuestiones más sobresalientes de la regulación de los medios de prueba. 3.1. Enumeración. 3.2. Modernos medios de prueba. 3.3. Los tradicionales medios de prueba. A. Interrogatorio de las partes. B. Dictamen de peritos. C. Prueba documental. D. Reconocimiento judicial. E. Interrogatorio de testigos.

## I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS.

Una de las claves para valorar el alcance de una reforma procesal civil nos la proporciona la forma en que ha quedado configurado el instituto que, de ordinario, denominamos la prueba<sup>1</sup>. De las posibilidades que se ofrezcan al justiciable para acreditar los hechos alegados en el proceso, ha de depender, en último extremo, el acierto de la decisión jurisdiccional, o -si queremos- de otra manera, la tutela que se conceda a la demanda de justicia solicitada.

En este sentido, no resulta casual que el artículo 24 de la Constitución Española sea el que recoja, junto al derecho a obtener

(1) Así, BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre la prueba de los procesos civiles, en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Ponencias*, Ed. Consejería de la Presidencia de Murcia, Murcia 1997, pág. 231.

la tutela judicial efectiva y a que no se produzca indefensión, el derecho a la utilización de los medios de prueba en juicio; derecho que, como se ha encargado de subrayar de forma insistente el Tribunal Constitucional, se encuentra estrechamente ligado al derecho de defensa<sup>2</sup>.

Atendida la importancia de la actividad probatoria en el proceso, es esta primera reflexión la que nos lleva a lamentar la regulación de la prueba en nuestro actual sistema procesal civil. La necesidad del impulso de parte para pasar a la fase probatoria en el proceso, el papel limitado de los jueces en la proposición y la práctica de la prueba<sup>3</sup>, los formalismos asfixiantes que envuelven y amenazan el discurrir del procedimiento y la insuficiencia de los medios de prueba para afrontar los nuevos avances de la técnica<sup>4</sup>, son algunas de las deficiencias que nos hacen recibir cuando menos con cierto agrado la reforma que se opera en esta materia por el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1998 (en adelante PLEC).

## II. REGULACION DE LA PRUEBA EN EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

### 1. Marco legal.

Un acercamiento inicial a la nueva regulación lleva a destacar una primera importante novedad -a la cual hace expresa referencia la Exposición de Motivos en su apartado XI- relativa a la situación sistemática de las normas sobre la prueba en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. En la actualidad las normas sobre la prueba, además de encontrarse recogidas en los artículos 1214 y siguientes del Cc, se incardinan, dentro de la LEC, en el seno de la regulación de un determinado tipo procedimental, el juicio de mayor cuantía (artículos 550 a 666). En lugar de ello -y a diferencia de lo que estaba previsto en el Anteproyecto de diciembre de 1997, del cual ha derivado el texto-, el Proyecto sitúa las normas sobre la prueba en el Título I del Libro II, entre las disposiciones comunes a los procesos declarativos.

(2) Cfr. Las SSTC 59/1991, de 14 de marzo (RTC 1991\59), 33/1992, de 18 de marzo (RTC 1992\33) y 97/1995, de 20 de junio (RTC 1995\97).

(3) Cfr. BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre la prueba...», cit., pág.

231

(4) «La situación actual de la regulación de los medios de prueba -como en presagio de la propia realidad procesal en materia probatoria- es de obsolescencia suma. Hay lagunas jurídicas lamentables, concepciones procedimentales despreciativas de la mínima seriedad que la prueba, en sí, reclama y, por ende, jurisprudencia ritualista que, ni por lo que dispone ni por el fundamento de lo que dispone, puede citarse sin sonrojo...» (DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil*, con M. A. FERNANDEZ, tomo II, cuarta edición, Ed. Centro de Estudios Ramón Aretes, Madrid 1995, pág. 319).

Este nuevo encuadre sistemático de la regulación probatoria ha de ser valorado positivamente. Pensemos que la claridad y la unicidad que con él se persiguen han de permitir, no ya sólo finalizar con la dualidad normativa -a veces, innecesaria duplicidad de contenidos- existente en el Cc y la LEC, sino también poner término a la inseguridad que suscitan las remisiones de las normas de un concreto procedimiento a los preceptos sobre la prueba pensados para otro tipo procedimental bien distinto<sup>5</sup>.

Adentrándonos en la nueva regulación, dos son los capítulos que el Título I, Libro II, del Proyecto dedica al tratamiento de los distintos aspectos probatorios: el Capítulo V, que recoge las disposiciones generales sobre la prueba (artículos 282 a 300); y el Capítulo VI, que tiene por objeto la regulación específica de los medios de prueba y de las presunciones (artículos 301 a 388).

Aparte de estos capítulos, el Proyecto dedica algunos preceptos más a cuestiones probatorias. Así, se regula: la carga de la prueba, en sede de formación interna de las sentencia (artículo 219 del PLEC); el momento -no la forma- en que debe proponerse, admitirse y practicarse la prueba en primera instancia, entre las disposiciones relativas a los dos tipos procedimentales (juicio ordinario: artículo 431 del PLEC; y juicio verbal: artículos 446.4, 448 y 449 del PLEC); la actividad probatoria en segunda instancia, entre los preceptos referidos a la sustanciación de la apelación (artículos 463 y 467 del PLEC); y la prueba en los procesos especiales, en el Libro IV dedicado a la concreta regulación de los mismos (procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio: artículos 754, 761, 769 y 772 del PLEC).

Advertido el gran número de previsiones que presenta el PLEC con contenido probatorio, optamos por dividir nuestro estudio en dos grandes apartados. Un primer apartado general referido a las grandes características de la actividad probatoria en el nuevo texto, y un segundo apartado dedicado a dar cuenta de las novedades más sobresalientes que presenta la regulación de los concretos medios de prueba.

(5) Pongamos un ejemplo muy sencillo. El trámite del artículo 612 de la LEC -que establece un plazo de tres días para que la parte contraria a quien propone la prueba pericial se pronuncie sobre esta proposición- previsto para el juicio de mayor cuantía, ¿se ha de aplicar, igualmente, al juicio de cognición? Esta cuestión, que no aparece resuelta en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 -cfr. el art. 54-, ha llegado a plantearse en alguna ocasión en la práctica judicial de nuestros Juzgados.

## 2. Características generales de la regulación de la prueba.

Comenzando con el primero de los apartados, nos centramos en tres aspectos esenciales de la nueva regulación. En primer lugar, en la incorporación del llamado impulso de oficio a la fase probatoria del proceso; en segundo lugar, en las características más destacables en relación con el objeto y los sujetos—el Juez, las partes y los terceros—que intervienen en el ejercicio de la actividad probatoria; y, en tercer lugar, en las modificaciones que presenta el procedimiento probatorio respecto de la proposición, la admisión y la práctica de la prueba.

### 2.1. Impulso de oficio de la fase probatoria.

Como es sabido, el proceso constituye un instrumento de Derecho público a través del cual se lleva a cabo la función jurisdiccional del Estado, siendo al Derecho objetivo al que corresponde establecer sus fases y el orden en que los actos deben ir sucediéndose en el mismo. Consecuentemente con ello, aunque a los litigantes que acceden al proceso civil se les reconoce el poder de disposición en la fijación de su objeto -las partes alegan los hechos, procediendo posteriormente a su acreditación-, este poder de disposición no afecta a la sucesión de sus fases.

De acuerdo con esta idea, habiéndose sustituido en nuestro sistema el llamado *impulso de parte* -propio de una concepción privatista del proceso y de un mal entendimiento del principio dispositivo- por el *impulso de oficio* en 1924, incorporado éste a la LEC de una manera formal con la reforma de 1984 (artículo 307), resulta paradójico que en la regulación probatoria continúe perviviendo la necesidad de que sean las partes las que soliciten el que se abra la fase de prueba en el proceso -o, lo que es lo mismo, que sean los litigantes los que soliciten el denominado recibimiento del pleito a prueba-.

Pues bien, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, en el Proyecto no se precisa que los litigantes deban solicitar la apertura de la fase de prueba, ni que ésta deba ser concedida por el Juzgador como consecuencia de la petición o el acuerdo entre las partes. Lejos de ello, bastará para que exista prueba en el proceso que no se produzca la conformidad de las partes sobre los hechos. La mera controversia sobre la certeza de los datos fácticos alegados por el litigante contrario, puesta de manifiesto en la audiencia previa al

juicio -en el caso del juicio ordinario (artículo 431.1 del PLEC)-, o en la vista -en el caso del juicio verbal (artículo 446.4 del PLEC)- crea el presupuesto necesario para que nazca el derecho a la prueba<sup>6</sup>.

## 2.2. *El objeto de la prueba.*

Una interesante novedad que presenta el Proyecto la constituye el que por primera vez hallamos una referencia expresa en la Ley al objeto de la prueba. Así, corrigiendo la rúbrica errónea del Capítulo V del Libro IV del Cc -que reza «De la prueba de las obligaciones»-, establece el artículo 282 del PLEC, en su número 1º: «La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso».

Si bien hemos de considerar indiscutido que los hechos -sobre los que no existe plena conformidad de las partes (artículo 282.3) y no son considerados por el tribunal de notoriedad absoluta y general (artículo 282.4)- se encuentran necesitados de prueba, mayores críticas suscita, a nuestro juicio, la inclusión de la costumbre y del Derecho extranjero como objeto de la actividad probatoria. Recogido en el artículo 282.2 del PLEC el resultado de una corriente jurisprudencial caracterizada por la aplicación al Derecho extranjero del mismo tratamiento procesal que se confiere a los hechos en juicio, la nueva regulación tal vez desaprovecha una ocasión idónea para reforzar o, incluso, derogar- el problemático artículo 12.6 de Cc.

En este sentido -como ha señalado GARCIMARTIN MONTERO- la nueva regulación debería atribuir claramente a uno de los sujetos del proceso la obligación de averiguar la norma jurídica, y ante la disyuntiva de que dicha obligación corresponda al Juez o a los litigantes, «consideramos que es más adecuado que sea el juez quien deba averiguar la norma extranjera y la costumbre que resulten aplicables, sin que ello sea obstáculo para que las partes propongan actividad probatoria al respecto si lo desean, puesto que en ocasiones puede suceder que ellas tengan mayor facilidad que el órgano judicial para averiguar la norma jurídica»<sup>7</sup>.

(6) En tal sentido, respecto del Borrador de LEC de 1997, BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre la prueba...», cit., pág. 233. Sobre esta misma característica en el Antiproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, cfr. FONT SERRA, E., «La prueba en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley*, 2 de julio de 1998, núm. 4575, págs. 1 y 2.

(7) GARCIMARTIN MONTERO, R., «La prueba de la costumbre y del Derecho extranjero en el Borrador de LEC», en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, Ed. Consejería de Presidencia de Murcia, Murcia 1997, pág. 199.

### 2.3. *Sujetos intervinientes en la actividad probatoria.*

En relación con los sujetos intervinientes en la prueba, las características más destacables de la nueva regulación son el reconocimiento y afianzamiento de la función directiva del Juez y el reforzamiento de los deberes de las partes y de los terceros -peritos y testigos- en el desarrollo de la actividad probatoria<sup>8</sup>.

#### A. EL ORGANO JURISDICCIONAL Y SU FUNCION DIRECTIVA DE LA PRUEBA.

Según se deriva de varias disposiciones del Proyecto de Ley, el órgano jurisdiccional, lejos de quedar al margen de la actividad probatoria, no ha de limitarse a la valoración de su resultado o al desempeño de un papel de mero fiscalizador en el cumplimiento de la regularidad procedimental. El Juez dirige la actividad probatoria e interviene de modo activo, tanto en la práctica como en la proposición de los medios de prueba.

En este sentido, y por lo que se refiere a la práctica, resulta esencial el contenido del artículo 290 del PLEC, el cual, en su número 2º, señala que: «Será *inexcusable* la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales».

Podría pensarse que este precepto viene a reproducir el artículo 254 de la LEC vigente y que, por tanto, no habrá de tener mayor efectividad que la que éste tiene en la práctica; esto es, casi ninguna. Sin embargo, el contenido del artículo 290 del Proyecto, lo que hace es concretar lo establecido en el artículo 136 del mismo texto, el cual, después de establecer la necesaria presencia judicial en la práctica de la prueba -apartado 1º- y en las vistas -apartado 2º- señala en el apartado 3º que «La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones». Como puede observarse, fuera de toda asimilación a la situación actual, se están sentando las bases para que la inmediación judicial pase a ser realmente efectiva en la práctica de nuestros Tribunales.

(8) Cfr. BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre la prueba...», cit., págs. 235 y ss.

Otros ejemplos de esta incisiva intervención judicial en la práctica de la prueba los encontramos en preceptos específicos relativos a los concretos medios de prueba. Así, por ejemplo, en el caso del interrogatorio de las partes y en el interrogatorio de los testigos, donde se permite al Tribunal interrogar a la parte o al tercero llamados a declarar, con la finalidad de obtener aclaraciones o «adiciones» (artículos 307.1 y 375.3 del Proyecto, en concreción de lo establecido en los artículos 588 y 652.2 de la LEC). O, también, en la prueba pericial, donde -a diferencia de las restricciones que padece el Juez en la actualidad (artículo 628 de la LEC)- se permite al tribunal formular directamente preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen (artículo 348.2 del PLEC).

Por otra parte, desaparecidas en el Proyecto las diligencias para mejor proveer, se preveo, aunque sólo para el juicio ordinario, las llamadas «diligencias finales» (artículos 437 y 438). Ciertamente estas diligencias de prueba han de ser solicitadas por las partes litigantes al tribunal, si bien existe la posibilidad de que, excepcionalmente, sean acordadas de oficio, cuando las pruebas practicadas en el proceso hayan resultado inconducentes y existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre hechos relevantes para el mismo (vid. el artículo 437.2 del PLEC).

No obstante, el lugar en el que el protagonismo del tribunal en la actividad probatoria se manifiesta con una mayor intensidad es en la regulación de aquellos procesos cuyo objeto se encuentra desvinculado del principio dispositivo. Así, en los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio, según establece el artículo 754 del PLEC -cfr. igualmente el artículo 340.5-, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes, no encontrándose vinculado en ningún caso por la conformidad que sobre los hechos hayan podido manifestar ambas partes litigantes.

#### B. REFORZAMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.

Por lo que se refiere a la intervención de las partes en el proceso, se advierte en el Proyecto una mayor exigencia de que los litigantes mantengan, respecto de la prueba, una conducta leal que impida frustrar su desarrollo. En igual sentido, pero en relación a los terceros, se tiende a *favorecer, facilitar*, pero a la vez *responsabili-*

zar la intervención de los peritos y de los testigos. Estas dos ideas se advierten concretamente en tres grupos de previsiones a tener en cuenta:

a) La importancia de la intervención de todos estos sujetos en la prueba nos viene dada, en primer lugar, por la posibilidad de que se produzca un nuevo señalamiento para la vista -o, incluso, la interrupción de la ya comenzada- cuando las partes, sus abogados, los testigos o los peritos no puedan acudir al juicio por causas debidamente justificadas (vid. los artículos 182, 193.3 y 432 del PLEC).

b) Asimismo, el reforzamiento del papel de las partes se manifiesta en la inclusión en el PLEC de la posibilidad -muy frecuente en la práctica de nuestros tribunales<sup>9</sup>- de que sean los mismos litigantes los que, comprometiéndose a presentar en el juicio determinados testigos o peritos, eviten que éstos deban ser citados por el tribunal (artículos 431.5 y 443.4, párrafo 3°).

c) Por último, el carácter obligatorio de la presencia de las partes, de los testigos y de los peritos en la práctica de la prueba y la exigencia de una conducta leal en la misma pueden concluirse, sobre todo, del establecimiento en la Ley de una serie de sanciones específicas. Estas se encuentran previstas: para el litigante por cuya causa no se ejecuta temporáneamente una prueba admitida -multa de 10.000 a 100.000 pesetas (artículo 289)-; para el litigante que, debiendo ser interrogado, no comparece al juicio o vista -multa de 30.000 a 100.000 pesetas (artículo 300.4)-; y para los testigos y los peritos que incumplen el deber de comparecer -multa de 30.000 a 100.000 pesetas, además de la posibilidad de proceder contra ellos por desobediencia a la autoridad (artículo 300.1 y 2)-.

Para terminar, cabe destacar una novedad interesante respecto de la intervención de determinados sujetos -distintos de las partes y de los testigos y peritos- en la actividad probatoria. Nos estamos refiriendo a aquellas personas que, siendo distintas de las partes, son titulares del derecho o sujetos de la relación jurídica en cuya virtud se acciona en el proceso, y que, según se deriva del PLEC, asumen la posición de las partes litigantes en algunas diligencias de

(9) Cfr., por ejemplo, las SSTS de 19 de mayo de 1961 (RA 3693), 10 de noviembre de 1981 (RA 4504), 26 de octubre de 1994 (R.A. 8293) y 30 de diciembre de 1997 (R.A. 9491).



prueba. Así, se admite la posibilidad de instar su interrogatorio en juicio como si de una de las partes se tratara (artículo 302.2), al igual que recae sobre estas personas el deber que, en sede de prueba documental, pesa sobre los litigantes de exhibir los documentos de su propiedad cuando les sean solicitados por la parte contraria (artículo 331.2).

#### 2.4. *Modificaciones del procedimiento probatorio.*

Antes de pasar al examen de las particularidades de los medios de prueba, y en respuesta a cuestiones tales como ¿cuándo se han de proponer en el proceso?, ¿cuáles de ellos pueden ser o no admitidos en juicio? y ¿en qué momento procedimental éstos han de ser practicados?, las novedades a destacar del procedimiento probatorio hacen referencia a la proposición, la admisión y la práctica de los medios de prueba.

##### A. DESAPARICION DEL LLAMADO «PRIMER TERMINO DE PRUEBA».

Por lo que se refiere a la proposición de la prueba, la novedad más importante introducida por el PLEC es la desaparición del llamado primer «término de prueba». Las partes ya no cuentan con un plazo de tiempo específico para proponer los distintos medios de prueba a practicar en el pleito; ahora, la proposición se realizará en el mismo acto en el que las partes se hayan mostrado disconformes con los hechos alegados por sus contrarias; o, lo que es lo mismo, en la audiencia previa al juicio, en el caso del juicio ordinario (artículo 431.1), y en el acto de la vista, en el caso del juicio verbal (artículo 446.4).

##### B. CONCRECION DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En relación con la admisión de los medios de prueba, que se llevará a cabo acto seguido de la proposición -en la audiencia previa al juicio o en la vista-, la gran novedad del Proyecto es la concreción de los criterios que han de llevar al Juez a admitir o rechazar las pruebas propuestas. Así, se define la prueba que se considera *impertinente* como aquélla que no guarde relación con el objeto del proceso (artículo 284.1); y la prueba que se considera *inútil* como aquélla que, según reglas y criterios razonables y seguros, no puede contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (artículo 284.2).

Completando estos criterios de inadmisión de la prueba, se añade además el rechazo de las pruebas ilícitas, debiendo entenderse por éstas, no sólo las que en su obtención u origen vulneren algún derecho fundamental, sino también las constituidas por cualquier otra actividad que resulte prohibida por la ley (artículo 284.3).

A esta ilicitud de la prueba dedica también el texto el artículo 288, estableciendo -a diferencia de lo que ocurre con el artículo 11 de la LOPJ- la forma y el tiempo en que se ha de alegar, probar y resolver sobre la ilicitud de estas pruebas. La laguna existente en la actualidad acerca del tratamiento de la prueba ilícita, queda copada de esta forma con la nueva Ley<sup>10</sup>.

#### C. NOVEDADES EN LA PRACTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Dejando a un lado lo relativo a la intervención de los sujetos procesales -a lo que ya hemos hecho referencia anteriormente-, la práctica de la prueba presenta al menos tres novedades a tener en cuenta.

##### *a. Práctica conjunta y práctica separada de los medios de prueba.*

Se debe resaltar, en primer lugar, la necesidad de que toda la práctica de la prueba se lleve a cabo en el acto del juicio -en el juicio ordinario (artículo 435)-, o en el acto de la vista -en el juicio verbal (artículo 446.4)-. No obstante, se exceptúan de esta regla general que establece la unidad de acto los supuestos en que las pruebas no se puedan practicar en este momento. En tal caso, las pruebas deberán llevarse a cabo de manera separada y, según disponen los artículos 291 y 431.4 del PLEC, siempre con anterioridad al momento del juicio o vista.

(10) Téngase en cuenta que el Proyecto de ley no incluye en su Disposición Derogatoria la supresión del artículo 11 de la LOPJ, por lo que, si bien no se habla en el texto de la vulneración de derechos fundamentales «de forma directa o indirecta», con base en este precepto todavía se permite la aplicación en el proceso civil de la denominada «doctrina del fruto prohibido del árbol envenenado».

Esta última previsión, aplicable tanto al juicio ordinario como al juicio verbal, ha de plantear a nuestro parecer algún problema. Pensemos que, en el caso del juicio ordinario, las partes van a contar para la práctica separada de la prueba con los días que median entre el trámite de la audiencia previa y el llamado acto del juicio; esto es, con el plazo previsto de un mes (artículo 431.2), que resulta prorrogable a los dos meses si alguna de las partes lo solicita, porque toda o gran parte de la prueba deba practicarse separadamente (artículo 431.3)<sup>11</sup>.

Sin embargo, el problema al que hacemos referencia ha de suscitarse respecto del momento de práctica separada de la prueba en el juicio verbal. Así, si tenemos en cuenta que tras la demanda o, en su caso, tras la contestación a la demanda, el siguiente trámite que se prevé en este procedimiento es el acto de la vista (artículo 443.4) y que ha de ser en ésta donde se deban proponer y admitir las pruebas (artículo 446.4), pese a que en el texto se admita respecto del juicio verbal la posibilidad de práctica separada de prueba -«en todo caso antes de la vista» (artículo 291)-, no hallamos un momento procesal anterior en el que: primero, se haya podido proponer prueba; segundo, se haya podido admitir esta prueba; y, tercero, se haya podido practicar separadamente esta prueba. El único caso en que esto habrá podido suceder será el de la llamada «práctica anticipada de la prueba» y, sin embargo -como vamos a ver enseguida- ésta está prevista de una forma excepcional, para casos distintos de éstos.

Este descuido en que parece haber incurrido el redactor del PLEC -el cual se ha podido deber a la nueva regulación de la práctica separada de prueba y a los ajustes efectuados en los preceptos relativos a la prueba, que en el Anteproyecto se encontraban situados en sede del juicio ordinario y ahora han pasado a afectar también al juicio verbal- deberá ser corregido, a nuestro juicio, en el trámite parlamentario. De no ser así, como grave consecuencia de tal

(11) Como puede observarse, este plazo para la práctica de la prueba amplía el segundo período del llamado «término ordinario de prueba» que se prevé para el juicio de mayor cuantía -hasta treinta días- (artículo 553 de la LEC), si bien es más reducido que el «término extraordinario» establecido para aquellos supuestos en que las pruebas deban practicarse fuera de España -cuatro meses en Europa, seis meses en cualquier otra parte del mundo- (artículo 556 de la LEC).

error, nos encontraremos con que aquellos medios de prueba que, por su propia naturaleza, precisan de actividades que deban llevarse a cabo fuera de la vista -prueba pericial que haya de practicarse por perito designado por el tribunal y reconocimiento judicial de lugares, por ejemplo-, pese a ser regulados para el juicio verbal (cfr. los artículos 340.1, párrafo 2º, y 448), no podrán ser practicados en este procedimiento.

*b. Anticipación y aseguramiento de la práctica de la prueba.*

Otra novedad importante del PLEC de 1998 la encontramos en la previsión de un sistema general de anticipación y aseguramiento de la práctica de la prueba; o, lo que es lo mismo, de dos importantes figuras que ya han sido denominadas por algún autor «expedientes preventivos de la actividad probatoria»<sup>12</sup>.

Por un lado, con notorias diferencias respecto de la LEC vigente (artículos 502 y 545), se prevé la posibilidad de que cualquier diligencia de prueba -y no solo la testifical- se practique de manera anticipada, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o el estado de las cosas, dichas diligencias de prueba no hayan de poder realizarse en el momento procesal oportuno (artículos 293 a 296 del PLEC)<sup>13</sup>.

Por otro lado, se acompaña a esta regulación, de una forma novedosa, la posibilidad de que el tribunal adopte determinadas medidas que permitan asegurar la práctica posterior de los actos de prueba (artículos 297 y 298 del PLEC). Quede claro que no se trata aquí de una práctica anticipada de prueba, sino de la adopción de «medidas de conservación o de constancia» que eviten el que, por conductas humanas o acontecimientos naturales que puedan destruir o alterar los objetos materiales, resulte imposible en su momento la práctica de la prueba.

(12) BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre la prueba...», cit., pág. 239.

(13) Sobre la regulación de la prueba anticipada en el Borrador de LEC de 1997, vid. PICO I JUNOY, J., «La prueba anticipada: necesidad de una moderna regulación en el proceso civil», *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, Consejería la Presidencia, Murcia 1997, págs. 207 y ss.

### *c. Orden en la práctica de la prueba.*

Para terminar, otra novedad -siquiera más formal que las anteriores- es la consistente en el establecimiento de un determinado orden para la práctica de los medios de prueba. Según el artículo 299 del PLEC, salvo que las partes acuerden otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista siguiendo el orden siguiente: 1º. interrogatorio de las partes; 2º interrogatorio de testigos; 3º declaración de peritos y posible presentación de dictámenes; 4º reconocimiento judicial; y 5º reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes o sonidos captados.

### *3. Cuestiones más sobresalientes de la regulación de los medios de prueba.*

A la regulación de las particularidades de los distintos medios de prueba, dedica el PLEC los artículos 301 a 386, siendo el primero de ellos el que enumera los instrumentos de los que podrán servir las partes en el proceso.

#### *3.1. Enumeración.*

En contraposición con las limitaciones existentes en los artículos 1215 del Cc y 578 de la LEC, resulta elogiable la enumeración llevada a cabo en el artículo 301 del nuevo texto. A la novedad que supone la inclusión de los modernos medios de prueba de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso -que encuentran una regulación específica en los artículos 384 a 386-, se suma también, una previsión específica que, con una amplia vocación de futuro, deja abierta esta enumeración a otros posibles medios de prueba que en su día pudieran aparecer<sup>14</sup>.

(14) Como destaca la Exposición de Motivos (apartado XI), el redactor del Proyecto, guiado por una apertura legal a la realidad de la práctica, ha huido de una enumeración cerrada de los medios de prueba. De acuerdo con ello, cualquier medio por el cual se pueda obtener la certeza sobre los hechos, pese a no estar previsto en el listado del artículo 301, podrá ser admitido por el juzgador.

### 3.2. *Modernos medios de prueba.*

Como acabamos de indicar, junto a los medios de prueba tradicionales, se regulan ahora los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, y los instrumentos que permiten archivar, conocer y reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas relevantes para el proceso. La novedad que supone esta inclusión merece ser destacada especialmente.

Pensemos que, al igual que quedaron atrás los tiempos en que el Tribunal Supremo, ante la aparición de *modernos* instrumentos probatorios como las cintas magnetofónicas, optaba por su rechazo al considerarlos poco fiables para llegar a la acreditación de los hechos (STS 30 de noviembre de 1981 -RA 4680-), del mismo modo habrán de quedar atrás la actual ampliación del concepto de *documento* y el apoyo en el reconocimiento judicial, que permiten la inclusión de estos nuevos instrumentos en el proceso (STS de 30 de noviembre de 1992 -RA 9458-). Con el PLEC, la regulación de los medios de prueba parece adaptarse al progreso científico y técnico del momento, permitiéndose, no sólo la aportación de cintas magnetofónicas o de películas de video al juicio, sino también la inclusión de declaraciones de conocimiento o de voluntad manifestadas a través de las redes internautas -el correo electrónico- o de cualquier otro avance tecnológico que pueda surgir en un futuro.

### 3.3. *Los tradicionales medios de prueba.*

Esta aproximación a la nueva regulación de la prueba en el PLEC de 1998 no ha de quedar completa sin algunas referencias -siquiera someras- a cada uno de los medios de prueba que podemos considerar tradicionales: la prueba de confesión, el dictamen de peritos, la prueba documental, el reconocimiento judicial y la prueba de testigos.

#### A. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.

Conocida con este nombre en el Proyecto la actual prueba de confesión, su regulación sufre importantes modificaciones, que bien pueden quedar resumidas en tres ideas.

### *1.- Ampliación del objeto y los sujetos del interrogatorio.*

Por lo que se refiere al objeto, el interrogatorio podrá versar, no ya sobre aquellos hechos que resulten personales y perjudiciales para la parte, sino sobre todos los hechos o circunstancias de que se tenga noticia en juicio y guarden relación con el objeto de éste (artículo 302.1 del PLEC).

Además, como ya se ha destacado, el interrogatorio se admite no sólo de la parte legitimada que actúa en el proceso, sino también del titular del derecho o del sujeto de la relación jurídica en cuya virtud se acciona, en el caso de no ser éste coincidente con aquélla (artículo 302.2).

### *2.- Huida de la rigidez formalista de la confesión.*

Por lo que se refiere al procedimiento, la liberación de los formalismos que la LEC previene para la prueba de confesión se manifiesta en diversos aspectos de la práctica de la prueba. Ejemplos de ello lo constituyen: la libertad de formas en las preguntas, que no deberán formularse en sentido afirmativo (artículo 303.1); la desaparición del requisito del juramento, que ya no será necesario; la previsión de un interrogatorio cruzado en el que los Abogados -o, incluso la parte contraria- podrán formular las preguntas que estimen oportunas al interrogado (artículo 307.1 y 2); y la posibilidad de que la parte o su Abogado impugne aquellas preguntas en que se viertan determinadas valoraciones o calificaciones que se consideren impertinentes (artículos 304 y 307.3).

### *3.- Modificaciones en la valoración del resultado de esta prueba.*

Mantenidos en el PLEC los supuestos en que la incomparecencia o las respuestas evasivas o inconcluyentes del interrogado puedan ser consideradas por el tribunal como admisión de hechos (artículos 305 y 308), sin embargo, ahora tan sólo los hechos personales y perjudiciales para la parte, que no resulten contradichos por otras pruebas, habrán de ser tenidas como ciertos por el órgano jurisdiccional (artículo 317.1). En todo lo demás, y en consonancia con el criterio mantenido en la actualidad por nuestra jurisprudencia, la valoración del resultado de esta prueba habrá de llevarse a cabo de conformidad con el dictado de las reglas de la sana crítica (artículo 317.2).

## B. DICTAMEN DE PERITOS.

Sin lugar a dudas, la prueba pericial es la que mayores modificaciones experimenta en el PLEC de 1998. Su regulación se encuentra recogida en los artículos 336 a 349, existiendo algunas disposiciones en el Título IV del Libro Primero relativas a la abstención y recusación de los peritos (artículos 98, 104 y 123 a 127).

### *1.- Aportación de dictámenes periciales al proceso por las partes litigantes.*

La primera y más sustancial modificación que incluye el Proyecto en esta materia es la aparición, junto al modelo de peritación existente en la actualidad -la que lleva a cabo el perito nombrado en el proceso (artículos 610 a 632 de la LEC)-, de esta segunda peritación, consistente en la aportación de dictámenes periciales al proceso por las partes litigantes<sup>15</sup>.

En este sentido, frente a una ausencia absoluta de regulación, y poniendo término a la inseguridad que ésta suscita en la actualidad, el PLEC no sólo introduce la posibilidad de que las partes aporten dictámenes extrajudiciales al proceso, sino que además establece el carácter preferente de esta práctica respecto de la prueba llevada a cabo por perito designado por el órgano jurisdiccional en juicio. De acuerdo con ello -y como ya hemos destacado en alguna ocasión<sup>16</sup>- se observa que, con la nueva regulación, la incorporación de dictámenes extrajudiciales al proceso ha pasado a convertirse en la prueba pericial por excelencia, dejando en un segundo plano a aquella otra en la que la intervención del juzgador y de las partes sigue manteniendo su protagonismo en la proposición y admisión del peritaje, la designación del perito, la realización de las operaciones periciales, y la emisión y ratificación del dictamen.

(15) El apartado XI de la Exposición de Motivos del P.L.E.C. alude a la novedad que supone la introducción en juicio de dictámenes de peritos designados previamente por las partes, en el marco de un evidente reforzamiento del papel de los litigantes en el desarrollo de la actividad probatoria, y aferrándose a la idea de que es sobre éstos sobre los que recae la carga de alegar y probar los hechos en el proceso. Respecto del contenido de este precepto, no se han presentado enmiendas en el Congreso.

(16) Cfr. nuestro trabajo «Aportación de dictámenes periciales al proceso por las partes litigantes», en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones* Ed. Consejería de Presidencia de Murcia, Murcia 1997, pág. 187. También, *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español* (en prensa).



A muy grandes rasgos, las características de esta nueva forma de prueba pericial pueden resumirse en lo siguiente:

a) Si bien existen otros momentos posteriores para la aportación de dictámenes periciales al proceso -siempre anteriores a la celebración del juicio o de la vista (cfr. los artículos 338.1 y 339.2)- el momento que se configura como ordinario para ello es el de las alegaciones iniciales, debiendo acompañarse el dictamen con la demanda o la contestación a la demanda (artículo 337).

b) Por lo que se refiere a la configuración del régimen de intervención en juicio del perito que hubo emitido un dictamen extrajudicial, los artículos 338.2, 339.2 y 348.1 del PLEC establecen la necesidad de que sean las partes litigantes las que soliciten esta intervención, debiendo ser el Tribunal el que estime pertinentes y útiles dichas «solicitudes».

La posibilidad de que el perito no se encuentre presente en la práctica de la prueba pericial contribuye, a nuestro juicio, a que se produzca una cierta desnaturalización de la prueba pericial. Si aceptamos que una característica esencial de la misma es que el instrumento probatorio lo constituye una persona -similar al testigo y al litigante interrogado- y no un objeto material, debemos excluir la asimilación que se hace en el Proyecto de la prueba de peritos a la prueba por documentos

c) En relación al contenido de esta posible intervención del perito en el proceso, se advierte una considerable ampliación de las facultades de los litigantes. La petición de explicaciones al perito por las partes y sus defensores, a través del Juzgador -artículo 628 de la LEC-, se sustituye ahora por la posibilidad de solicitar una exposición completa del dictamen, hacer preguntas y observaciones, formular críticas<sup>17</sup>, objeciones y tachas, e, incluso, pedir una ampliación del dictamen a cuestiones complementarias (artículo 348.1 del PLEC).

(17) Debemos destacar la posibilidad de que las partes insten la «Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria» (artículo 348.3, número 5º, del PLEC). Según parece, a partir de este momento el perito interviniente en el proceso puede asumir una posición activa de defensa de su dictamen y de ataque al dictamen presentado por el litigante contrario, lo que, además de evidenciar que el redactor del Proyecto está pensando en la existencia de dictámenes contradictorios, plantea serias dudas acerca de cómo deberá realizarse, y hasta qué punto o con qué límites está permitida la confrontación de los peritos.

En igual sentido, el tribunal puede solicitar por sí mismo todas estas explicaciones, si bien no le está permitido el instar una ampliación a otros extremos que no consten en el dictamen, a salvo de los supuestos de dictamen emitido por peritos que hayan sido designados de oficio en determinados procesos (artículo 348.2).

d) Otra importante novedad del PLEC, recogida ya en el Borrador de abril de 1997, es la previsión de todo un régimen de tachas para los peritos autores de los dictámenes presentados por las partes litigantes (artículos 344 y 345). Las tachas formuladas contra un perito se tendrán en cuenta a la hora de valorar su dictamen, pudiendo imponerse a la parte que hubo formulado la tacha una multa -de 10.000 a 100.000 pesetas- si la tacha se reputa temeraria o desleal (artículo 345.2).

e) Para terminar, por lo que se refiere al pago de los honorarios de estos peritos, no podemos menos que dejar aquí apuntado un interrogante que plantea la falta de previsiones específicas al respecto. El Proyecto no deja claro si el litigante contrario al que presentó el dictamen, en el caso de ser condenado en costas, deberá reembolsar los honorarios de este perito. Un examen detenido de su texto parece llevarnos a concluir, mal que nos pese, la exclusión de estos honorarios de las costas procesales. Esta conclusión, que parece entenderse conforme con la previsión de no incluir en la tasación de las costas los derechos «que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito» (artículo 241.2 del PLEC), incide nuevamente -en el caso de ser acertada- en la conversión del dictamen de peritos en un mero documento aportado por las partes.

## 2.- Prueba pericial practicada por perito designado en el proceso.

Advertido el carácter *sobrevenido*<sup>18</sup> y *subsidiario*<sup>19</sup> de la prueba pericial practicada por perito designado por el órgano jurisdiccional respecto de la ya examinada, la doctrina procesalista ha

(18) Cfr. MONTON REDONDO, A., «Algunas reflexiones sobre la prueba en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Ponencias*, Ed. Consejería de la Presidencia de Murcia, Murcia 1997, pág. 290.

(19) Cfr. BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre...», cit., pág. 251.

puesto de manifiesto también la complejidad que sigue presentando en el PLEC la regulación de esta segunda modalidad de prueba parcial<sup>20</sup>. De forma muy esquemática, algunas características de este tipo de peritación podemos resumirlas en lo siguiente.

a) A salvo la peritación llevada a cabo por personas físicas, cabe la posibilidad de atribuir la actividad pericial, no sólo a organismos oficiales como Academias, Colegios o Corporaciones (artículo 631 de la LEC), sino también a otro tipo de instituciones culturales o científicas que, constituidas incluso con carácter privado, se ocupen del estudio de determinadas materias (artículos 341.2).

b) Desaparece la posibilidad de que las partes decidan el número de peritos a intervenir en el pleito, debiendo ser uno, en todo caso, el que realice la peritación. Además, la actual bilateralidad en la proposición (artículo 612 de la LEC) se sustituye por la necesidad de que, con carácter general, sean ambos litigantes quienes se muestren conformes con la solicitud de esta prueba, lo que incide de nuevo en el carácter restringido de esta modalidad pericial (cfr. el artículo 340.1 y 2 del PLEC).

c) No existiendo especiales novedades respecto de los sistemas de designación y aceptación del cargo por el perito (artículos 340, 342 y 343), se admite la posibilidad no sólo de recusar al perito (artículos 123 a 127), sino también de que se produzca su propia abstención (artículo 104 del PLEC).

d) Por lo que se refiere a los derechos económicos de los peritos, el artículo 239 del PLEC recoge, en sede de tasación de costas, la necesidad de que cada parte vaya pagando los gastos y costas del proceso causadas a su instancia a medida que se vayan produciendo (apartado 1º), pudiendo además «los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales» reclamarlos «de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga» (apartado 2º). De esta forma, se pone fin a la limitación temporal a que se ven sometidos los peritos para la reclamación de sus honorarios por el trabajo que realizan en el proceso.

(20) Cfr. FONT SERRA, E., «Contribución al...», cit., págs. 266 y 270.

### C. PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba de documentos simplifica considerablemente su regulación, al eliminarse la duplicidad normativa actual -Cc y LEC- y al sustituirse por una propuesta mucho más sencilla. En ella nos encontramos un primer apartado que se ocupa de los documentos públicos, estableciendo sus clases, el modo de aportación y la fuerza probatoria que debe reconocerse a éstos (artículos 318 a 324); un segundo apartado referido a los mismos extremos pero respecto de los documentos privados (artículos 325 a 328); y un tercero, con disposiciones comunes a los dos anteriores (artículos 329 a 335). A nuestro parecer, lo más novedoso de la regulación se encuentra, precisamente, en este tercer apartado, y hace referencia a la llamada *exhibición de documentos*.

La práctica de nuestros tribunales muestra que existen casos en que la prueba documental ha de quedar frustrada por no hallarse los documentos a disposición de la parte interesada. Es por ello que el Proyecto -con buen criterio, en nuestra opinión- intenta la remoción de estos obstáculos a través de esta exhibición. A solicitud de una parte, la parte contraria -y también el titular de la relación jurídica controvertida o de las que sean causa de ella (artículo 331.2)- tendrá el *deber* de exhibir el documento con el que pueda contrastarse la copia que aquélla presenta (artículo 329). Ante la negativa injustificada de exhibición, el tribunal podrá atribuir valor probatorio a la copia presentada (artículo 330.1)<sup>21</sup> o, incluso, requerir la aportación formal al proceso del documento solicitado (artículo 330.2). También la multa que se prevé para la parte, cuando impida el desarrollo de la prueba, podrá imponerse, a nuestro juicio, en este supuesto.

Por otra parte, el mismo deber de exhibición pesa sobre las dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás entidades o empresas de Derecho público, y ello salvo en aquellos casos en que sobre la documentación solicitada pese un especial deber legal de secreto o reserva (artículo 333 del PLEC).

(21) En tal caso, de acuerdo con esta previsión, más que de un deber de exhibición, deberíamos hablar de una carga de la parte litigante.

## D. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Concebido el reconocimiento judicial en el Proyecto de ley con una mayor amplitud y precisión que en la LEC -su objeto lo constituye «algún lugar, objeto o persona», según dispone el artículo 354-, no hallamos excesivas novedades en su regulación.

Únicamente se debe destacar que el nuevo texto no resuelve el problema práctico -a nuestro juicio más importante- de que adolece este medio de prueba; esto es, la resistencia del órgano jurisdiccional a acordar esta prueba. Pensemos que no son pocos los casos en que la práctica del reconocimiento judicial se condiciona al resultado obtenido de otras pruebas -pese a que el Tribunal Supremo ha dicho que ello vulnera el derecho a la prueba<sup>22</sup>- o, incluso, en los que se admite en su lugar la práctica de reconocimientos periciales, los cuales han de versar sobre cuestiones que no requieren conocimientos especializados<sup>23</sup>.

Para tratar de evitar estos males, sería deseable el establecimiento en la nueva regulación de un sistema de admisión y práctica de la prueba de reconocimiento judicial que atendiera a unas condiciones más objetivas, garantizando de esta forma una mayor efectividad de este medio de prueba en la práctica de nuestros tribunales<sup>24</sup>.

(22) En tal sentido, las SSTs de 18 de mayo de 1993 (R.A. 3561), 2 de junio de 1993 (R.A. 5258), 30 de abril de 1994 (R.A. 2950) y 1 de octubre de 1994 (R.A. 7441) vinieron a corregir lo que ya se había convertido en una práctica viciosa de nuestros Tribunales: la dejación para mejor proveer, a la vista de los resultados obtenidos de los demás medios de prueba, de la decisión acerca de la admisión de la prueba de reconocimiento judicial. De acuerdo con estas sentencias no cabe tal pronunciamiento condicional, aun cuando resulte difícil determinar *a priori* la necesidad de la práctica de un medio de prueba. Vid. al respecto GARCIMARTIN MONTERO, R., «Comentario a la STS (Sala 1ª) de 18 de mayo de 1993», en R.G.D., Valencia, diciembre 1993, núm. 591, págs. 11741 y ss.

(23) Muestra de esta desnaturalización de la actividad pericial la encontramos, por ejemplo, en dos antiguas sentencias del Tribunal Supremo en las que se alude a dictámenes de peritos vertidos acerca de la ventilación, suciedad e iluminación de un local o taller (STS de 21 de febrero de 1948 -R.A. 161-); y la posesión de ventanas, puerta y tejados de un determinado almacén (STS de 20 de octubre de 1956 -R.A. 3407-)

(24) En tal sentido, BONET NAVARRO, A., «Consideraciones sobre la prueba...», cit., pág. 252.

## E. INTERROGATORIO DE TESTIGOS

Por lo que respecta a este último medio de prueba, regulado en los artículos 360 a 383, sintetizamos las novedades que introduce el nuevo texto diferenciando, entre aquéllas que se refieren directamente a la figura del testigo, y aquéllas otras que modifican determinados aspectos de la práctica de la prueba.

### *1.- Novedades respecto de la figura del testigo.*

La primera especialidad que merece ser resaltada la constituye la fijación por primera vez en la LEC de la función específica y la calidad concreta con la que el testigo ha de intervenir en el proceso. Así, según previene el artículo 360 del PLEC, podrán declarar como testigos «las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio».

Por otra parte, en relación con la idoneidad para declarar, el nuevo texto termina con el sistema de inhabilidades establecido en los artículos 1246 y 1247 del Cc, optando por ampliar las personas que pueden intervenir como testigos en el proceso. Así, se excluyen, únicamente, de la posibilidad de ser interrogados en juicio los sujetos privados de razón o de los sentidos de una manera permanente (artículo 361), pasando otras circunstancias que pudieran concurrir en el testigo, haciendo desconfiar de la objetividad de su declaración, a ser reguladas como tachas, a tener en cuenta por el tribunal en el momento de la valoración de la prueba (artículos 379 a 381).

A salvo de otras novedades -tales como el reconocimiento de la figura del testigo perito (artículo 373) y la previsión específica del supuesto de los testigos con deber de guardar secreto (artículo 374)- una cuestión que creemos interesante es el régimen de indemnización previsto para los testigos. A decir del artículo 370 del PLEC, los testigos que declaren «tendrán derecho a obtener de la parte que les propuso una indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia le haya originado», siendo lo novedoso de esta disposición que, en su apartado segundo, se establece un plazo de veinte días para hacer efectiva esta indemnización, reconociendo además al testigo la facultad de solicitar al tribunal que proceda por vía de apremio contra la parte.

## *2.- Novedades respecto de la práctica de la prueba.*

Entre las novedades que presenta el procedimiento, se debe destacar que, si bien se mantiene un primer pliego cerrado de preguntas, éste se admite tanto para la parte proponente como para la parte contraria, con lo que se termina con el actual sistema de las preguntas y las repreguntas (artículos 364 y 365 del PLEC). No obstante, ello no excluye la existencia de preguntas orales por los Abogados, y así se prevé la posibilidad de ampliar las preguntas iniciales -al igual que en el interrogatorio a las partes- a través de un interrogatorio cruzado (artículo 375).

Como gran novedad en el proceso civil, se prevé además la posibilidad de solicitar el careo entre los testigos o entre éstos y las partes litigantes, cuando se advierte que aquellos primeros incurrir en graves contradicciones (artículo 376).

Para terminar, se debe advertir que la valoración de esta prueba continúa siendo libre, si bien el artículo 378 del PLEC exige tomar en consideración en ella la razón de ciencia aportada por el testigo -fuente de su conocimiento- y las posibles circunstancias o tachas concurrentes en el mismo.

